



SALA DE CASACIÓN Sala_de_Casación_Penal
SALA DE CASACIÓN Sala_Especial_de_Primer Instancia
SALA DE CASACIÓN Sala_Especial_de_Instrucción

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Sábado 16 de Enero de 2021
TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1
RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
ID	: 700067
M. PONENTE	: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO	: T 110473
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP4353-2020
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16/06/2020
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACTA n.º	: 124
FUENTE FORMAL	: Decreto 1069 de 2015 art. 2.2.3.1.2.1 / Decreto 2591 de 1991 art. 27, 33 / Decreto 1983 de 2017 art. 1 núm. 5

ASUNTO:

PROBLEMA JURÍDICO: 1. ¿Es procedente la acción para ordenar a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la emisión de un acto administrativo en cumplimiento de la protección constitucional, y la revocatoria de los fallos de tutela proferidos el 10 de enero y el 27 de febrero de 2020, a

través de los cuales se suspendieron los efectos del Decreto 0876 de 2019 y los nombramientos de los impugnantes? 2. ¿La Alcaldía Distrital de Buenaventura vulnera los derechos a la salud y a la seguridad social de la accionante, quien se encuentra en estado de embarazo, al suspender el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA TUTELA - Procedencia excepcional de la acción ante vía de hecho

ACCIÓN DE TUTELA - Revisión de la acción de tutela: competencia de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional

Tesis:

«Encuentra la Sala que desde la emisión de la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional ha sostenido que la posibilidad excepcional de cuestionar providencias judiciales mediante la acción de tutela no se extiende a aquellas emitidas en un trámite de la misma naturaleza, por cuanto de aceptarse su procedencia, no sólo se crearía una cadena indefinida de acciones de amparo que vulneraría la seguridad jurídica y la economía procesal, sino porque se desconocería su revisión a cargo de la Corte Constitucional (CC SU-1219 de 2001).

La última decisión señalada aclaró que excepcionalmente, es viable acudir a la acción de tutela cuando el funcionario judicial, en un trámite similar, incurra en vías de hecho (ahora causales específicas de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales). Por ejemplo, cuando actúa con absoluta falta de competencia o no integra adecuadamente el contradictorio.

Sin embargo, si el presunto defecto es de fondo y se materializa en la sentencia, contra esa providencia no es procedente interponer posteriormente otra tutela, toda vez que el mecanismo jurídico idóneo establecido para analizar su constitucionalidad es la revisión (CC T-307 de 2015 y SU -627 de 2015)».

ACCIÓN DE TUTELA - Reglas de reparto - Acciones de tutela contra jueces o tribunales: competencia del superior funcional para conocer la acción

Tesis:

«(...) el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017,

prevé que las demandas de tutela promovidas contra los jueces o tribunales deben ser repartidas, en primera instancia, al respectivo superior funcional. Resulta completamente obvio, entonces, que el conocimiento en primera instancia lo hubiera asumido la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga».

ACCIÓN DE TUTELA - Falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias que concedieron la protección constitucional

ACCIÓN DE TUTELA - Improcedencia de la acción para el cumplimiento de sentencia de tutela: eficacia del incidente de desacato como mecanismo de defensa judicial

Tesis:

«(...) en segundo término, con la presentación de las acciones constitucionales los actores pretenden que se le ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura emitir un acto administrativo de cumplimiento de resolución judicial y se revoquen los fallos de tutela proferidos el 10 de enero y 27 de febrero de 2020 que accedieron al amparo de los derechos fundamentales de María Antonia Arroyo.

Claramente, tal y como lo señaló el Tribunal, la Corte no puede emitir juicio alguno respecto del acierto o error de las autoridades judiciales accionadas al proferir las providencias reprochadas. Ello desbordaría su competencia e invadiría la de otro Juez constitucional, más aún cuando la tutela fue remitida a la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, estando pendiente de que se surta esa etapa. En el evento en que no sea seleccionada, puede agotar el mecanismo establecido en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Sumado a lo anterior, acorde con el artículo 27 de esa misma normativa, para cuestionar el cumplimiento de un fallo de tutela está previsto el incidente de desacato, dentro del cual, por cierto, el juez podrá establecer los demás efectos de la sentencia para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o se hayan eliminado las causas de la amenaza».

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Fuero de maternidad: protección a la mujer durante el periodo de gestación y lactancia

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Fuero de maternidad - Desvinculación por causas objetivas, generales y legítimas:

amparo respecto del pago de los aportes en salud como medida de protección de la mujer gestante y del nasciturus

DERECHO A LA SALUD - Protección a la mujer en estado de embarazo: vulneración del derecho al suspender las cotizaciones al régimen de seguridad social en salud

Tesis:

«(...) respecto a la pretensión de SARA PATRICIA RIASCOS VERGARA relacionada con ordenarle a la Alcaldía Distrital de Buenaventura garantizar todos sus derechos fundamentales y cotizar integralmente al Sistema General de Seguridad Social, en razón a ser un sujeto de especial protección constitucional por su estado de gravidez, la Corte advierte que los razonamientos plasmados sobre el particular en el fallo de primera instancia son ajustados a derecho.

Las mujeres embarazadas y lactantes son sujetos de especial protección, debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad y, por ello, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos (CC Sentencia T-088 de 2008).

Frente a situaciones como la aquí planteada, la jurisprudencia ha sostenido que la suspensión abrupta de la atención en salud no tiene justificación, toda vez que así se fundamenta en una aparente y admitida causa legal, prima sobre ésta el derecho a la salud y, en ese orden, no puede interrumpirse el tratamiento requerido. En todo caso, las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia y sus hijos deben ser atendidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aún si no se encuentran afiliados al Régimen Contributivo o al Subsidiado (CC SU-075 de 2018).

En el trámite constitucional se determinó que la Alcaldía Distrital de Buenaventura incurrió en mora en la cancelación del servicio de salud de SARA PATRICIA RIASCOS VERGARA. Con tal conducta, violentó sus derechos a la seguridad social y salud -en la faceta de continuidad del servicio-, sin que esté obligado al pago de los aportes en pensión ni riesgos profesionales.

En vista de lo anterior, la Sala estima acertada la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Buga, por lo que será confirmada».

CONSIDERACIONES:

:

Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la segunda instancia respecto de la decisión adoptada por un tribunal superior de distrito judicial.

Encuentra la Sala que desde la emisión de la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional ha sostenido que la posibilidad excepcional de cuestionar providencias judiciales mediante la acción de tutela no se extiende a aquellas emitidas en un trámite de la misma naturaleza, por cuanto de aceptarse su procedencia, no sólo se crearía una cadena indefinida de acciones de amparo que vulneraría la seguridad jurídica y la economía procesal, sino porque se desconocería su revisión a cargo de la Corte Constitucional (CC SU-1219 de 2001).

La última decisión señalada aclaró que excepcionalmente, es viable acudir a la acción de tutela cuando el funcionario judicial, en un trámite similar, incurra en vías de hecho (ahora causales específicas de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales). Por ejemplo, cuando actúa con absoluta falta de competencia o no integra adecuadamente el contradictorio.

Sin embargo, si el presunto defecto es de fondo y se materializa en la sentencia, contra esa providencia no es procedente interponer posteriormente otra tutela, toda vez que el mecanismo jurídico idóneo establecido para analizar su constitucionalidad es la revisión (CC T-307 de 2015 y SU -627 de 2015).

En primer lugar, advierte la Corte que las acciones de tutela presentadas por JHONY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO, PABLO CÉSAR MURILLO MONDRAGÓN, ALBERTO BRETTNER OLAYA ANGULO, RUBÉN DAVID CAICEDO RESTREPO, JALLER MANUEL ROMÁN ARBOLEDA y SARA PATRICIA RIASCOS VERGARA cuestionan la forma en que la Alcaldía Distrital de Buenaventura los retiró de sus cargos de carrera.

Sumado a ello, en cada una de las demandas se incluyó en el acápite de pretensiones «tener por no retirado del cargo o empleo desempeñado al suscrito, para que continúe prestando el servicio público sin solución de continuidad», esto es, dejar sin efectos la orden de suspender sus nombramientos, proferida dentro del trámite constitucional interpuesto por María Antonia Arroyo.

Así las cosas, es evidente que las acciones de tutela no sólo se dirigían contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura, sino también contra los Juzgados 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento y 6º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esa misma ciudad.

En ese orden de ideas, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, prevé que las demandas de tutela promovidas contra los jueces o tribunales deben ser repartidas, en primera instancia, al respectivo superior funcional. Resulta completamente obvio, entonces, que el conocimiento en primera instancia lo hubiera asumido la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga.

Ahora bien, en segundo término, con la presentación de las acciones constitucionales los actores pretenden que se le ordene a la Alcaldía Distrital de Buenaventura emitir un acto administrativo de cumplimiento de resolución judicial y se revoquen los fallos de tutela proferidos el 10 de enero y 27 de febrero de 2020 que accedieron al amparo de los derechos fundamentales de María Antonia Arroyo.

Claramente, tal y como lo señaló el Tribunal, la Corte no puede emitir juicio alguno respecto del acierto o error de las autoridades judiciales accionadas al proferir las providencias reprochadas. Ello desbordaría su competencia e invadiría la de otro Juez constitucional, más aún cuando la tutela fue remitida a la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, estando pendiente de que se surta esa etapa. En el evento en que no sea seleccionada, puede agotar el mecanismo establecido en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Sumado a lo anterior, acorde con el artículo 27 de esa misma normativa, para cuestionar el cumplimiento de un fallo de tutela está previsto el incidente de desacato, dentro del cual, por cierto, el juez podrá establecer los demás efectos de la sentencia para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o se hayan eliminado las causas de la amenaza.

Ahora bien, respecto a la pretensión de SARA PATRICIA RIASCOS VERGARA relacionada con ordenarle a la Alcaldía Distrital de Buenaventura garantizar todos sus derechos fundamentales y cotizar integralmente al Sistema General de Seguridad Social, en razón a ser un sujeto de especial protección constitucional por su estado de gravidez, la Corte advierte que los razonamientos plasmados sobre el particular en el fallo de primera instancia son ajustados a derecho.

Las mujeres embarazadas y lactantes son sujetos de especial protección, debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad y, por ello, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos (CC Sentencia T-088 de 2008).

Frente a situaciones como la aquí planteada, la jurisprudencia ha sostenido que la suspensión abrupta de la atención en salud no tiene justificación, toda vez que así se fundamenta en una aparente y admitida causa legal, prima sobre ésta el derecho a la salud y, en ese orden, no puede interrumpirse el tratamiento requerido. En todo caso, las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia y sus hijos deben ser atendidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aún si no se encuentran afiliados al Régimen Contributivo o al Subsidiado (CC SU-075 de 2018).

En el trámite constitucional se determinó que la Alcaldía Distrital de Buenaventura incurrió en mora en la cancelación del servicio de salud de SARA PATRICIA RIASCOS VERGARA. Con tal conducta, violentó sus derechos a la seguridad social y salud -en la faceta de continuidad del servicio-, sin que esté obligado al pago de los aportes en pensión ni riesgos profesionales.

En vista de lo anterior, la Sala estima acertada la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Buga, por lo que será confirmada.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC SU-075 de 2018 Rad: CC T-088 de 2008 Rad: CC T.307 de 2015 Rad: CC SU-627 de 2015 Rad: CC SU-1219 de 2001

PARTE RESOLUTIVA: 1. CONFIRMAR el fallo de 30 de abril de 2020, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, negó las acciones de tutela presentadas por JHONY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO, PABLO CÉSAR MURILLO MONDRAGÓN, ALBERTO BRETTNER OLAYA ANGULO, RUBÉN DAVID CAICEDO RESTREPO y JALLER MANUEL ROMÁN ARBOLEDA y, amparó los derechos a la seguridad social y salud de SARA PATRICIA RIASCOS VERGARA.

2. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derechos de las mujeres al trabajo, derechos laborales y a la seguridad social
